

	Salario base mes 2001 — Pesetas	Salario base mes 2001 — Euros	Salario base mes 2002 — Pesetas	Salario base mes 2002 — Euros
Telefonista/Recepcionista	103.151	619,95	107.535	646,30
Jefe de Ventas	134.948	811,06	140.684	845,53
Adjunto de Patrimonio	134.948	811,06	140.684	845,53
Ejecutivo de Cuentas	111.754	671,65	116.503	700,20
Prospector	111.754	671,65	116.503	700,20

	Salario base año 2001 — Pesetas	Salario base año 2001 — Euros	Salario base año 2002 — Pesetas	Salario base año 2002 — Euros
Titulado Superior	2.124.370	12.767,72	2.214.656	13.310,35
Titulado Grado Medio	2.124.370	12.767,72	2.214.656	13.310,35
Adjunto Técnico	2.005.947	12.055,99	2.091.200	12.568,37
Supervisor	2.005.947	12.055,99	2.091.200	12.568,37
Analista Programador	2.124.370	12.767,72	2.214.656	13.310,35
Técnico Sist. Informáticos.	2.124.370	12.767,72	2.214.656	13.310,35
Oficial 1.ª *	1.722.940	10.355,08	1.796.165	10.795,17
Oficial 2.ª *	1.682.798	10.113,82	1.754.317	10.543,66
Nueva Incorporación *	1.580.545	9.499,26	1.647.718	9.902,98
Responsable Negociado ...	2.024.227	12.165,85	2.110.257	12.682,90
Oficial 1.ª	1.722.940	10.355,08	1.796.165	10.795,17
Oficial 2.ª	1.682.798	10.113,82	1.754.317	10.543,66
Auxiliar Administrativo ..	1.547.268	9.299,27	1.613.027	9.694,49
Secretario/a	1.547.268	9.299,27	1.613.027	9.694,49
Telefonista/Recepcionista .	1.547.268	9.299,27	1.613.027	9.694,49
Jefe de Ventas	2.024.227	12.165,85	2.110.257	12.682,90
Adjunto de Patrimonio ...	2.024.227	12.165,85	2.110.257	12.682,90
Ejecutivo de Cuentas	1.676.309	10.074,82	1.747.552	10.503,00
Prospector	1.676.309	10.074,82	1.747.552	10.503,00

* Complemento de actividad: 64,39 euros mensuales (965,86 euros anuales).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14671 *ORDEN APA/1861/2002, de 18 de julio, por la que se determinan las disponibilidades de derechos de prima a los productores de ovino y caprino y de vaca nodriza en la reserva nacional, para su reparto con efectos a partir de 2003.*

La disposición final primera del Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos a prima y para el acceso a las reservas nacionales, respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantengan vacas nodrizas, faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para determinar anualmente la disponibilidad de derechos a las reservas nacionales, en función de los datos suministrados por las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, a modificar, si procede, el período de presentación de las solicitudes de derechos de las reservas nacionales.

Teniendo en cuenta la información suministrada por las Comunidades Autónomas relativa a los derechos retirados por los ganaderos en su ámbito, se pone de manifiesto que las disponibilidades de derechos de prima para los productores de ovino y caprino en la reserva nacional no alcanzan en el año 2002 una cuantía mínima para proceder a su reparto con efectos a partir de 2003.

En lo que se refiere a los derechos de prima para los productores de vaca nodriza, el Reglamento (CE) 1512/2001, del Consejo, de 23 de

julio, que modifica el Reglamento (CE) 1254/1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, ha modificado el artículo 9 de ésta última disposición, prohibiendo el reparto de los derechos de vaca nodriza de la reserva nacional durante 2002 y 2003.

Por tanto, atendiendo a lo expuesto en los párrafos anteriores en relación con las disponibilidades de derechos de la reserva nacional de ovino, caprino y de vaca nodriza para el año 2003, la presente Orden tiene por objeto disponer que no se admitan solicitudes de derechos de la reserva nacional de ovino, caprino ni de vaca nodriza, en el plazo establecido en el artículo 13.3 del Real Decreto 1839/1997, pues desaparece el objeto del procedimiento de asignación de derechos.

En su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Solicitudes de derechos de prima de ovino y caprino y de derechos de prima de vaca nodriza para 2003.*

Durante el presente año, en el plazo establecido en el apartado 3 del artículo 13 del Real Decreto 1839/1997, no se admitirán solicitudes de derechos de prima de ovino y caprino, ni derechos de vaca nodriza de las correspondientes reservas nacionales, para su utilización a partir de 2003.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 2002.

ARIAS CAÑETE

14672 *RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2002, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción en los registros oficiales de maquinaria agrícola del tractor con marca «John Deere», modelo 4410, que se cita.*

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques así como de partes y piezas de dichos vehículos, y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas, de 27 de julio de 1979, por la que se regula, técnicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas oficialmente homologados, y de 28 de mayo de 1987, sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales esta Dirección General, resuelvo:

Primero.—Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola del tractor marca «John Deere», modelo 4410, con homologación CEE número e1-74/150-0107.

Segundo.—La potencia de inscripción de dicho tractor no ha sido establecida.

Tercero.—El citado tractor deberá ir equipado con la estructura de protección:

a) Marca: «John Deere».
Modelo: F007.
Tipo: Cabina de dos puertas.
Con contraseña de homologación número SV1-e1-0027.

b) Marca: «John Deere».
Modelo: LVA11107.
Tipo: Bastidor de dos postes atrasado abatible.
Con contraseña de homologación número SV1-e11-1553.

Cuarto.—El mencionado tractor queda clasificado en el subgrupo 3.2 del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección

General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 27 de junio de 2002.—El Director general, Rafael Milán Díez.

14673

RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2002, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola del tractor con marca «John Deere», modelo 4610 que se cita.

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques así como de partes y piezas de dichos vehículos, y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas; de 27 de julio de 1979, por la que se regula, técnicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas oficialmente homologados, y de 28 de mayo de 1987 sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales de esta Dirección General, resuelvo:

Primero:

1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola del tractor marca: «John Deere», modelo: 4610, con homologación CEE número e1-74/150-0108.
2. La potencia de inscripción de dicho tractor no ha sido establecida.
3. El citado tractor deberá ir equipado con la siguiente estructura de protección:

Marca: «John Deere».
Modelo: LVA11340.
Tipo: Bastidor de dos postes atrasado abatible,

con contraseña de homologación número S-e11-1554.

4. El mencionado tractor queda clasificado en el subgrupo 1.2 del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 27 de junio de 2002.—El Director general, Rafael Milán Díez.

14674

ORDEN APA/1862/2002, de 18 de julio, por la que se definen el objeto del seguro, el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Tomate de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el objeto del seguro, el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Tomate de Invierno, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, viento y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial-lluvia persistente, nieve, incendio, virosis y variaciones anormales de agentes naturales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto del seguro.*

1. Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en las producciones de tomate de invierno, que ocasionen los riesgos que en cada tipo de seguro se establece a continuación, siempre que dichos riesgos acaezcan durante el período de garantía establecido.

Riesgos combinados: Las garantías del seguro regulado en la presente Orden, cubre los daños en cantidad y calidad de la parcela asegurada ocasionados por los riesgos de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial-lluvia persistente, y exclusivamente en cantidad los daños que ocasionen el riesgo de viento y los excepcionales de nieve, incendio y virosis.

Para el riesgo de virosis se cubren exclusivamente los gastos necesarios para la reposición del cultivo asegurado, entendiéndose como el levantamiento y la nueva plantación de la misma superficie pérdida de cultivo en la parcela. En ningún caso la indemnización por reposición podrá superar el valor menor entre el 35 por 100 del capital asegurado o 21.000 euros/hectárea.

En el caso de siniestros de virosis ocurridos en los primeros setenta días de cultivo tras el transplante que produzcan los efectos mencionados en la definición del riesgo en al menos el 25 por 100 de las plantas de la parcela asegurada, dará lugar a la reposición del cultivo en toda la parcela siniestrada.

Multirriesgo: Las garantías del seguro regulado en la presente Orden, ampararán además de los daños ocasionados por los riesgos combinados para las parcelas aseguradas, las pérdidas de producción en cantidad ocasionadas en el conjunto de las parcelas de la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas (en adelante OP) por otras variaciones anormales de agentes naturales, que no puedan ser controlables por el agricultor, siempre y cuando dichas variaciones sean constatables y verificables en las parcelas afectadas en los momentos posteriores a la ocurrencia del mismo. Estos riesgos se entenderán excepcionales y deberán ocurrir en una zona amplia de un término municipal.

Se establece como requisito indispensable para todos y cada uno de los seguros multirriesgo, pertenecientes a una OP, que suscriban al menos los siguientes porcentajes de socios:

Número de socios de la OP	Porcentaje mínimo
Hasta 20 socios	100
De 21 a 60 socios	90
Más de 60 socios	80

Para ambos grupos de riesgos se establecen diferentes opciones según sistema de cultivo y períodos de transplante, que se recogen en el anexo II.

A efectos del seguro se proponen las siguientes definiciones:

Virosis: Enfermedades ocasionadas por la acción o interacción de uno o varios de los agentes patógenos denominados virus, que por su especial grado de invasión, causen daños en la producción asegurada, con los efectos y consecuencias que se indican:

Alteraciones de color normal de las hojas y frutos: jaspeado, clorosis en rodela, con dibujos en forma de masacico, alternando zonas coloreadas de amarillo, verde claro y verde oscuro, también de forma de hoja de roble, veteados, anillos concéntricos, etc.

Estrechamiento y deformación de las hojas.

Reducción del crecimiento: Entrenudos más cortos e incluso enanismo o falta de crecimiento.

Variaciones anormales de agentes naturales: Se cubrirán las pérdidas de producción ocasionadas por daños producidos en las parcelas aseguradas, que sean de tal magnitud que afecten a amplias zonas de un término municipal, por falta de luminosidad, variación de temperatura, variación de humedad, plagas y enfermedades y daños por agentes naturales que provoquen fisiopatías, que no puedan ser controladas por el asegurado y que produzcan efectos constatables y verificables en campo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Tomate de Invierno, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, viento y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial-lluvia per-